



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1. Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 28 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente:

«Al Director general de obras públicas, digo con esta fecha lo siguiente. — Ilmo. Sr. — De acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido aprobar el proyecto de los trozos primero, segundo y quinto de la carretera de segundo orden de Garray al Villar, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de dos millones trescientos dos mil setecientos ochenta y ocho reales, que deberán pagarse del presupuesto general del Estado. — De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad y conocimiento de los habitantes de esta provincia. Soria 7 de Agosto de 1860. — P. A. — El V. P. del C. G. I. Manuel Sanz Garcia.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real ór-

den de 3 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º y 5.º de la carretera de segundo orden de Garray al Villar, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 2.785.525,56 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Soria ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de ciento treinta y nueve mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 13000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 2000 rs.

Madrid 5 de Agosto de 1860. — El Director general de Obras públicas, José Francisco Uria.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Agosto último y de las condiciones

y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º y 5.º de la carretera de segundo orden de Garray al Villar, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las expresadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Negociado de Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica la Real orden de fecha 31 de Julio último que sigue. — Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Barcelona lo siguiente. — Excmo. Sr. — Vista la Real orden espedita por este Ministerio, fecha 16 de Abril último, en la cual al propio tiempo que se dictaron varias disposiciones para regularizar interinamente la situacion de las compañías de seguros de esa plaza, relativamente al uso de los fondos que reputaban como sobrantes, se reservó el Gobierno determinar detenidamente acerca de la aplicacion definitiva de los mismos. — Visto el artículo 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, expedido para la ejecucion de la ley de sociedades anónimas, que se espresa en estos términos: Los fondos de las compañías mercantiles por acciones no podrán distraerse de la caja social para negociaciones estrañas al objeto de su creacion. Se permitirá únicamente aplicar los fondos sobran-

tes que existen en caja para descuentos ó préstamos, cuyo plazo no podrá exceder de 90 dias, dándose precisamente en garantía papel de la deuda consolidada. Los Administradores son directamente responsables de cualquiera cantidad de que dispusieren contraviniendo á estas disposiciones. Considerando: 1.º Que no pueden reputarse como fondos sobrantes de las compañías anónimas sino los existentes despues de realizado el objeto social; 2.º Que el fin especial de las sociedades de seguros consiste en garantizar un conjunto de riesgos cuya cuantía es incierta, y puede, como la esperiencia ha demostrado en ocasiones exigir el empleo de grandes fondos sociales; 3.º Que por lo mismo no pueden considerarse sobrantes en dichas compañías los fondos procedentes de los dividendos pasivos de las acciones, destinados como están á cubrir las responsabilidades espresadas; 4.º Que la aplicacion de dichos fondos á las operaciones que autoriza el citado artículo 31 ó á otras análogas produciendo la salida de la caja social de las cantidades necesarias para responder á los siniestros, afecte el derecho que tienen los contratantes al pago inmediato del capital asegurado, y pueden llegar hasta defraudar sus intereses, cuya garantía es el norte de la ley y reglamento citados; S. M. la Reina (Q. D. G.) oido el Consejo de Estado, ha tenido por conveniente resolver lo siguiente: — 1.º No se reputarán sobrantes para los efectos prevenidos en el artículo 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 los fondos que por cualquier concepto existan en las cajas de las compañías de seguros, ni podrán estas por consiguiente apli-

carlos á préstamos, descuentos ni otras operaciones ajenas á su objeto social. 2.º Las compañías cuyos estatutos fijan el límite de las cantidades que han de retener en la caja del domicilio, consignarán precisamente las que excedan de dicho límite en el bincó ó en la sucursal de la caja de depósitos, en el concepto de depósito voluntario reintegrable á la vista ó mediante aviso anticipado de 15 días. 3.º Las compañías cuyos estatutos no determinen la cifra de las existencias en la caja del domicilio, podrán consignar los fondos que no crean necesarios retener en ellas por reputarlos superiores á las exigencias de los pagos diarios y peyoratorios en cualquiera de los establecimientos expresados. Tanto en este caso como en el de la disposición anterior, optarán las compañías por cualquiera de los mismos establecimientos, ó distribuirán las consignaciones entre ambos segun su conveniencia. 4.º Solo para atender á los pagos ó para reponer las existencias en la caja del domicilio segun corresponda, podrán las compañías de seguros retirar sus fondos del banco ó caja de depósitos. 5.º Las compañías de seguros, que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º de la Real orden de 16 de Abril último tengan fondos aplicados á préstamos con garantía de papel de la Deuda del Estado, podrán continuar renovando ó prorogando dichas operaciones á sus vencimientos; en la inteligencia de que los plazos de dichas operaciones no excederán del 31 de Diciembre próximo, desde cuya fecha queda terminantemente prohibida toda renovación, y los fondos disponibles recibirán precisamente la aplicación que se fija en las disposiciones 2.ª y 3.ª. 6.º En el caso de infracción de estas disposiciones se exigirá sin contemplación á las Administraciones la responsabilidad prevenida en el artículo 16 de la ley de 28 de Enero de 1848, y en el 38 del reglamento de 17 de Febrero del mismo año. = Los Gobernadores de las provincias vigilarán el cumplimiento de la presente Real orden. Y siendo dicha resolución por su naturaleza aplicable á las sociedades de seguros en general, se ha servido S. M. la Reina resolver se circule á los Gobernadores de las provincias para su cumplimiento y efectos oportunos; en la inteligencia de que la disposición 5.ª se entenderá aplicable á los préstamos que las sociedades tengan pendientes á la fecha de esta Real orden, siempre que reúnan los requisitos que en la misma se expresan. Lo que de la de

S. M. digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1860. = Corvera. = Sr. Gobernador de la provincia de Soria. = Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad. Soria 11 de Agosto de 1860. = P. A. = El V. P. del C. G. I., *Manuel Sanz García*.

CIRCULAR.

Encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia me remitan en el término de tercero día los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en sus respectivos distritos durante el pasado mes de Julio, con sujeción á los modelos últimamente publicados y dirigidos á los mismos distritos. Soria 13 de Agosto de 1860. = P. A. = El V. P. del C. G. I., *Manuel Sanz García*.

Habiendo recurrido á este Gobierno de provincia, D. Antonio Caño, vecino de Madrid, en solicitud de autorización para encuadernar los *Boletines oficiales* de la provincia en rústica con rotulación por la módica cantidad de seis rs. por año, desde el de 1855, hasta el presente, he venido en concedérsela, á fin de que los Ayuntamientos persuadidos de las ventajas que ofrece esta medida, practicable en los mismos pueblos, procuren llevarla á cabo, si vieren convenirles un obsequio de su propia utilidad y la del comun, en la inteligencia de que este gasto les será admitido en la cuenta municipal. Soria 15 de Agosto de 1860. = El V. P. del C. G. I., *Manuel Sanz García*.

CIRCULAR.

Beneficencia y Sanidad.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino, se me comunica con fecha 23 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Con el fin de evitar los conflictos que han producido alguna vez el envío de dementes por las Autoridades así judiciales como militares y civiles, desde las provin-

cias á la Junta general de Beneficencia y á la casa de enagenados de Santa Isabel de Leganés ó al Hospital general de esta Corte, en cuyos establecimientos no siempre es posible admitir aquellos por falta de local, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se prevenga á V. S. como en su Real nombre lo ejecuto, que en ningún caso remita dementes á los establecimientos de su clase, sin ponerse previamente de acuerdo con las Juntas de que estos dependan. Es así mismo la voluntad de S. M. que esta soberana disposición se publique en la *Gaceta* para su debido cumplimiento por parte de todas las Autoridades á quienes corresponda. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados.»

Y se inserta en este *Periódico oficial* para los efectos correspondientes. Soria 9 de Agosto de 1860. = P. A. = El V. P. del C., *Manuel Sanz García*.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 7 del actual, ha dirigido á mi autoridad la comunicacion siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos, en traslado de 4 del corriente, me dice lo que copio.

Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue: = Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 30 de Julio próximo pasado, comunica á esta Junta la Real orden siguiente: = Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 26 del actual, se ha dignado fijar como plazo improrrogable hasta el día 30 de Noviembre próximo venidero, la admisión de las solicitudes promovidas en reclamacion de socorros con motivo de las heridas recibidas ó inutilidad adquirida durante la pasada campaña de Africa. = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. = Lo que comunico á V. E. para su inteligencia, no debiendo omitir medio de publicidad que pueda contribuir á hacer llegar á conocimiento de los interesados el plazo prescrito para que se apresuren á reclamar por los derechos que tuviesen, tanto á las dos pagas como á las posteriores distribuciones. = Y como transcurrido el plazo señalado no se dará curso á solicitud alguna de esta especie, lo traslado á V. E. á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia para su mayor publicidad.

Lo que transcribo á V. S. para que desde luego se sirva ordenar la inserción en dicho *Boletín oficial*, con el fin de que, fijándolo en las puertas de las Iglesias, casas de Ayuntamiento ó sitios que sean mas públicos en las villas y pueblos de la provincia por el espacio de 15 días, llegue á noticia de todos los que se hallen comprendidos en las diferentes Reales órdenes expedidas al

efecto. Y como juzgo que los interesados ignoran los documentos que respectivamente deban de acompañar á la instancia que promuevan para la verdadera justificacion del derecho que asistirles pueda, por cuanto nada hay oficial, le pongo á continuacion, para que unidos á la peticion los dirijan á este Gobierno de mi cargo.

1.º Los inutilizados deberán acompañar copia autorizada de la licencia que se les espidió al darles de baja en el Ejército.

2.º Los padres de los que hubieren muerto, remitirán la fé de bautismo de su hijo, una certificacion del Alcalde que acredite ser el interesado el mismo que hace la reclamacion y otra certificacion de defuncion espedida por el cuerpo en que sirvió á su fallecimiento.

3.º Los hijos de los que hubiesen fallecido presentarán fé de bautismo y las certificaciones ya referidas del Alcalde y del Gefe del Regimiento.

4.º Las viudas acompañarán la partida de casamiento y las mismas dos certificaciones ante dichas.

Nada parece que hay resuelto aun sobre si los hermanos tienen derecho á los beneficios de que nos ocupamos.

Y en su virtud se inserta en este *Periódico oficial* encargando á los Señores Alcaldes de esta provincia muy particularmente den la mayor publicidad en sus respectivos distritos á cuanto la preinserta Real orden determina, fijando edictos á la puerta de los Templos, casas consistoriales y parajes mas públicos, sin perjuicio de anunciarlo por pregon para que llegue á noticia de los interesados y puedan estos optar á los beneficios que se les conceden dentro del amplio plazo abierto y provistos de los justificantes que se indican, debiendo remitir las instancias documentadas al Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia por conducto de las Autoridades locales ó directamente. Soria 10 de Agosto de 1860. = P. A. = El V. del C. P., *Manuel Sanz García*.

CIRCULAR.

VIGILANCIA.

Aproximándose la época en que los ganaderos y pastores trashumantes, tienen que renovar sus licencias para usar armas de las que la ley les permite, y á fin de evitar que se entorpezca este servicio, he dispuesto que los que necesiten dichas licencias ó renovar las antiguas presenten sus solicitudes á los Alcaldes respectivos con la exactitud de las señas personales, remitiéndolas estas Autoridades con su firma á los Comandantes de Guardia civil del puesto mas inmediato antes del día 25 del actual, para que estos con su informe las dirija

á mi Autoridad antes del dia 31 del mismo, desde cuya fecha podrán los interesados presentarse en la Comisaría de vigilancia á recoger dichos documentos, ó á saber la resolución que haya recaído á sus solicitudes.

Los Alcaldes y los Comandantes de los puestos de Guardia civil, responderán de la exactitud de las señas, y limitarán su informe á la conducta antecedentes, clase y número de ganados de los recurrentes. Soria 14 de Agosto de 1860. =El G. I. V. P. del C., Manuel Sanz García.

CAPTURAS.

Circular.

Habiendo desaparecido el Domingo 29 de Julio último del pueblo de Valdeavellano Satoria Gonzalez, cuyas señas á continuación se expresan, sin que á pesar de las diligencias practicadas por su esposo Francisco Martinez se haya podido conseguir su paradero, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procuren averiguar el paradero de la Satoria, dando aviso á este Gobierno del punto en donde se halle. Soria 10 de Agosto de 1860. =El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz García.

Señas.

Edad 51 años, estatura regular, color sano: viste saya y jubon de paño de color de la oveja, pañuelo á la cabeza, alpargatas y medias azules.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á averiguar el paradero de Victoriano Miguél, vecino de Marazóvil, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habido lo remitirán á este Gobierno para lo que proceda. Soria 10 de Agosto de 1860. =El G. I., Manuel Sanz García.

Señas.

Edad 27 años, estatura 5 pies, color moreno y serio de cara, pelo y cejas negro, nariz gruesa: viste calzón corto de paño del color de la lana, chaleco de pana negra, medias de lana blancas y escarpines de id. negros, calzado de albarcas, sombrero chambergo en buen uso y anguarina nueva. No lleva documento alguno de seguridad.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de Burgos, con fecha 24 del que cursa, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr. =El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 16 del actual me dice lo que sigue. =Excmo. Sr. = La Reina, que Dios guarde, es ha dignado expedir con fecha 8 del actual el Real decreto siguiente. =

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente. = Artículo 1.º A los Oficiales, Jefes y Generales que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los sargentos primeros y segundos 100 reales mensuales, y 90 á las demás clases de tropa. = Artículo 2.º Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operación de campaña, disfrutará como retiro los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en la adjunta tarifa señalada con el número 1.º Los Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes Generales que se hallasen en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se presijan. Los Capitanes Generales del ejército en identidad de caso recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad. = Artículo 3.º Los Oficiales y Jefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas, y no hayan llegado a la edad del retiro, serán preferidos si reúnen buenas notas de concepto para ser destinados en comisiones activas del servicio, y optar á las vacantes de Estados Mayores de Plazas, si tienen la aptitud necesaria para su desempeño; cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio. = Artículo 4.º Los hijos varones de las clases de tropa, y de los Oficiales, Jefes y Generales muertos en acción de guerra ó del cólera, previa justificación de esta última circunstancia, que se dedicasen á la carrera militar, recibirán además su educación por cuenta del Estado en los Colegios ó Academias de las armas é institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa sentaren plaza de soldado, les bastará para sus ascensos hasta salir á Ofi-

ciales la mitad del tiempo que se señala en los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reúnan la aptitud, robustez é instrucción que se requieren para estas clases. = Artículo 5.º Las viudas de los militares de todas clases muertos en función de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutará en concepto de viudedad las pensiones que se espresan en la tarifa señalada con el número 2.º Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones en el caso de orfandad, ó en el de que de sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ú obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pensión disfrutará las madres que hubiesen perdido á sus hijos y fuesen viudas, y los padres, si fuesen pobres. = Artículo 6.º Los hijos de los individuos de las clases de tropa muertos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, que desearan seguir la carrera militar y no reúnan las condiciones que exigen los reglamentos de los Colegios militares, se considerarán como hijos del regimiento á que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporción á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á Oficiales. = Artículo 7.º Los individuos de las clases de tropa que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido y las pensiones de las cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesión. = Artículo 8.º Los sargentos y demás individuos de las clases de tropa que, estando comprendidos en alguno de los artículos anteriores, desearan continuar vistiendo el honroso uniforme militar, perteneciendo al ejército tendrán derecho á vivir en el cuartel de inválidos, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de sus pensiones, para que puedan mantenerse por su propia cuenta. = Artículo 9.º Los individuos de la clase de tropa que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara por lo tanto con derecho preferente á

ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Administración civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar; y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficios, conserjes de edificios militares y demás destinos de esta clase que vaguen en el ramo de Guerra, serán precisa y exclusivamente provistas de esta clase de licenciados. = Artículo 10. Los empleados civiles destinados al servicio del ejército, si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo al art. 1.º: si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operaciones de campaña cumpliendo con los deberes de su instituto, tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento. = Artículo 11. Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en funciones de guerra ó del cólera en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que fallecieron en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutará en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que les estaba señalado á sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ni obtenido destino con sueldo del Gobierno. De esta misma pensión disfrutará las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres si fuesen pobres. = Artículo 12. Esta ley empezará á regir desde el día 19 de Noviembre de 1859. Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. = Dado en Madrid á 8 de Julio de mil ochocientos sesenta. = Yo la REINA. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que V. E. ponga desde luego á este Ministerio las pensiones á que tengan derecho, con arreglo á esta Ley los individuos dependientes de su autoridad. = Lo que con inclusion de copia de las dos tarifas que se citan traslado á V. E. para su conocimiento y á fin

de que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, para su mayor publicidad.

Tarifas que se citan.

TARIFA NUM. 1.º

EMPLEOS.	RS. VN.
Teniente General con mando en Jefe.	100.000
Teniente General sin el.	75.000
Mariscal de Campo.	50.000
Brigadier.	36.000
Coronel.	32.000
Teniente Coronel.	25.000
Comandante.	22.000
Capitan.	15.000
Teniente.	8.000
Subteniente.	6.600
Sargento primero.	3.650
Sargento segundo.	2.555
Cabo.	2.007
Soldado.	1.825

TARIFA NUM. 2.º

EMPLEOS.	RS. VN.
Teniente general con mando en Jefe.	20.000
Teniente General sin el.	18.000
Mariscal de Campo.	14.000
Brigadier.	10.950
Coronel.	9.490
Teniente Coronel.	7.300
Comandante.	6.570
Capitan.	5.110
Teniente.	3.285
Subteniente.	2.555
Sargento primero.	2.190
Sargento segundo.	1.460
Cabo.	1.095
Soldado.	730

Madrid 16 de Julio de 1860. = Aprobado por S. M. la Reina. = O'Donnell. = Hay una rúbrica. = Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra. = Es copia. = El Coronel Gefe de E. M., Juan García Sala.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de todos los pueblos, puedan los individuos que se hallen comprendidos en los casos que el Real decreto anterior prefija acudir al Gobierno de S. M., por conducto de este Gobierno militar, reclamando el derecho que les compete, acompañando al efecto los documentos que justifiquen la petición, para poder darla curso á la superioridad.

Soria 31 de Julio de 1860. = Anacleto Pastors.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Soria.

En virtud de providencia del señor Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, dictada en el expediente gubernativo que se sigue por el alcance que ha resultado contra D. Ramon Perlado, veredero que fué de esta Capital, y para pago de dicho alcance; se saca á pública subasta una casa que se halla hipotecada en fianza del citado Perlado, sita en esta ciudad de Soria, en su calle Mayor antes de Cuchillería, número 23 moderno y 16 antiguo, que tiene 45 metros cuadrados superficiales equivalentes á 579 pies cuadrados, la que ha sido por el arquitecto de esta provincia, D. Fabio Gago, medida y tasada en 12000 rs. capitalizados por su renta, cuyo remate tendrá lugar el día 4 de Setiembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en el local que ocupa la Administracion de Hacienda pública, despacho del señor Administrador, á la que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su referida tasación, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Soria 13 de Agosto de 1860. = P. S. = Gaspar Esteban.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE SORIA.

Secretaria.

Conforme á lo que previene el artículo 132 del Reglamento vigente, se abre la matrícula el día 1.º de Setiembre y estará abierta durante quince días.

Art. 133. Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaria del Instituto, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en la que bajo su firma, expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el Padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Los que pretendan ingresar de nuevo en la segunda enseñanza, ó procedan de otros establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita respectivamente en el caso anterior.

Art. 123. Para que los estudios de segunda enseñanza produzcan efectos académicos, es indispensable hacerlos en Instituto, en Colegio privado agregado al mismo ó enseñanza doméstica previa matrícula, con estricta sujeción á lo que, según los casos se previene en el Reglamento.

Art. 124. Para ingresar en la segunda enseñanza se necesita: 1.º Acreditar por medio de partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad. 2.º Ser aprobado de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas.

Art. 136. Se autoriza á los Directores de Instituto para admitir á la matrícula hasta el día 30 de Setiembre á los que acrediten justa causa por no haberla solicitado en tiempo hábil.

Art. 141. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula ciento veinte reales si dos ó mas de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonarán sesenta reales.

Los que se inscribieren en una asignatura, aprontarán cuarenta reales; los que solo se matricularen en clase de dibujo, no pagarán mas que veinte reales.

Art. 142. Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en el exámen de curso.

Los alumnos que se matriculen en Colegios privados ó enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público.

Art. 239. Se entiende por enseñanza doméstica la que con estricta sujeción á lo prescrito en este reglamento reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension.

Se considerará casa de pension aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

Art. 240. Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica de las asignaturas que según el artículo 14 del programa general de segunda enseñanza pueden estudiarse en esta manera, se matriculará en el Instituto provincial con las formalidades prescritas en los artículos 133 y siguientes, expresando en la instancia que se propone hacer así los estudios, y acreditando que el Profesor que va á enseñarle tiene el debido título científico.

Art. 141. Los que se matriculen por primera vez en segunda enseñanza sufriran el exámen de que habla el artículo 124. Si en el pueblo de su residencia no hubiere Instituto ni Colegio privado, el exámen se verificará ante un maestro de primera enseñanza nombrado por el Alcalde. El certificado de aprobación en este exámen, con el V.º B.º del Alcalde, deberá acompañar á la solicitud de matrícula.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que conforme lo previene el artículo 130 del citado reglamento, los Alcaldes de los pueblos hagan fijar el anuncio en las casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público. Soria 10 de Agosto de 1860. = V.º B.º = Dr. Moya. = El Secretario, Licenciado Julian Lúcio Piqueras.

El día 1.º de Setiembre principiarán los exámenes ordinarios de los dos cursos de gramática castellana y latina. Serán admitidos á los exámenes ex-

traordinarios: 1.º Los alumnos incluidos en las listas de los catedráticos como admisibles en ellos. 2.º Los admisibles á los ordinarios que no se hayan presentado. 3.º Los suspensos. 4.º Los que deseen obtener calificación superior á la que hayan logrado en los ordinarios.

Los alumnos de enseñanza doméstica serán examinados en el Instituto inmediatamente que lo hayan sido los de la respectiva asignatura cursada en el mismo.

Los cursantes de esta procedencia que pretendan probar primero ó segundo de latín deberán presentar la certificación del Preceptor que les ha enseñado, otra del Párroco ó persona autorizada para la enseñanza de Religión y otra de un maestro de Instrucción primaria probando que se ha hecho el repaso de ella. Soria 10 de Agosto de 1860. = Julian Lúcio Piqueras.

MODELO QUE SE CITA EN EL ARTÍCULO 133.

Instituto de Soria. Curso de 1860 á 186

Asignaturas.

En el Instituto. En enseñanza doméstica.

D. Salvador de S. Rubio y Zaldo, natural de... provincia de... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Reglamento de segunda enseñanza. Vive calle de... núm. ... y su fiador D. ... calle... núm. ...

Soria de ... de 186. Fiador, ... Alumno,

D. Salvador de S. Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Hago saber: que por muerte intestada de D. Manuel Torija, Cura párroco que fué del pueblo de las Cuevas de Ayllon, se siguen autos de testamentaria en este juzgado y escribanía del infrascrito escribano en los que á virtud de llamamiento de herederos en primeros edictos que se fijaron por treinta días, se han presentado como tales Domingo Lorente, Cipriano, María, Josefa, Agueda, y Juliana Torija, todos vecinos del pueblo de Bentares, partido judicial de Atienza, como primos carnales del difunto D. Manuel, y cumpliendo con lo que previene el artículo trescientos setenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, convoco por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar al D. Manuel Torija, para que concurran y lo deduzcan en término de veinte días á contar desde la fijación de los edictos en el último de los pueblos que se verifique, pues pasado dicho término acreditado en forma se procederá á lo que haya lugar.

Dado en el Burgo de Osma á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta. = Salvador de S. Rubio y Zaldo. = Por mandado de su Sria., Domingo Gimenez de Aguilar.